

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Ejecutante: JOSE ROBERTO LOPEZ

Ejecutados: GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00075-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSÈ ROBERTO LOPEZ, mediante apoderado judicial, allegó el 06 de junio de 2023 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHGEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio del 30 de diciembre de 2018 y 20 de enero de 2019.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. La demanda se dirige contra ANA SILVA SANCHEZ, sin embargo, de las rubricas observadas en las letras de cambio que se aportan como base de la ejecución que aquí se suscita, no se puede vislumbrar dicho nombre.
2. En los hechos 1 y 2 se menciona como si fuera ejecutado al señor JOSÈ ROBERTO LOPEZ.
3. El inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer son de los ejecutados, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes de las comunicaciones que se han obtenido con los mismo mediante dicha dirección electrónica. Corrija y Allegue.

4. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Examinado el poder que se le confiere al profesional del derecho si bien se observa que contenga dicho requisito, no obstante, al revisar la página del SIRNA se evidencia que el correo electrónico no se encuentra registrado.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

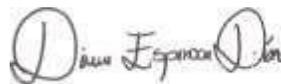
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por JOSÉ ROBERTO LOPEZ contra GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.031 de fecha 29 de junio de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria